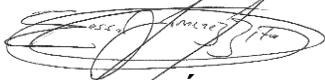
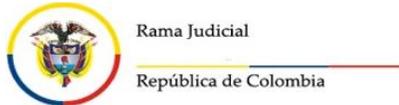


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso identificado con radicado 23-001-41-89-002-2017-02055 informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte accionada. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S):** COINCOSER.  
**DEMANDADO(S):** ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA.  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2017-02055- 00  
**ASUNTO:** ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede el Juzgado a decidir si aprueba o modifica la actualización del crédito presentada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

A través de providencia adiada 04 de septiembre de 2019 el Despacho fijó el crédito en la suma **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 10.820.000)** valor que incluye capital, intereses y costas procesales.

Con posterioridad a dicha liquidación, la parte accionada presentó el día 06 de septiembre de 2021 actualización del crédito, incorporando para su aprobación los siguientes conceptos:

<b>CAPITAL</b>	\$ 1.992.016
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (06/09/2021)	\$ 908.809
<b>TOTAL</b>	\$ 2.900.825

De la anterior actualización del crédito se dio traslado a la parte demandante tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., traslado que inició el día 15 de septiembre de 2021 y culminó el día 17 del mismo mes y año.

Finalizado el anterior traslado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Como se dijo anteriormente, la liquidación del crédito en este proceso se fijó en una oportunidad anterior en la suma de **\$ 10.820.000**, incluyendo costas procesales

La parte ejecutada estima que a la fecha de presentación del escrito respectivo los intereses moratorios causados ascienden a \$908.809, sin embargo, advierte el Despacho que, una vez realizada la operación aritmética correspondiente, calculando los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera que dicho sea de paso es fluctuante y no meramente estandarizada y luego de haber tenido en cuenta los Depósitos judiciales entregados a la parte ejecutante en

fechas 22/11/2019, 16/12/2019 y 20/10/2020 por valor total de \$10.371.164, los cuales luego de haberse imputado a los intereses moratorios generados para cada una de las fechas, así como a las costas procesales, dan como resultado una disminución del capital inicial, quedando en la cifra de **\$1.990.836** y con unos **intereses moratorios causados** desde el 21/10/2020 *-fecha del último título entregado-* hasta el 06/09/2021 *-fecha de presentación de la liquidación-* por valor de **\$ 455.000**. Es así que, la actualización de la liquidación del crédito arroja una cifra total de **\$2.445.836**.

Ahora bien, como quiera que dentro del proceso la parte demandada solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por considerar que al interior del proceso existe la cantidad de títulos judiciales suficientes para acceder a tal pretensión, es deber de este Servidor verificar si efectivamente se cumplen los presupuestos para acceder de manera favorable a la petición.

Pues bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales para el presente caso, se advierte que existe un monto total de \$9.143.312 en depósitos judiciales pendientes por pago, lo que daría lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no sin antes actualizar los intereses moratorios desde 07/09/2021 hasta 24/09/2021 *-días causados desde la presentación de la última liquidación que aquí se modifica, hasta la fecha de esta providencia-* los cuales arrojan la suma de **\$24.000**, que sumados a la actualización del crédito decidida da una cifra de **\$2.469.836**.

Las anteriores razones son suficientes para que una vez quede ejecutoriado el presente auto, conforme lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se proceda a entregar a la parte ejecutante los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito y en virtud del artículo 461, se dará terminado el proceso por pago total de la obligación.

### **CONCLUSIÓN**

Puestas de ese modo las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho modificará el contenido de la actualización del crédito presentada por la parte accionada aprobándose la misma en los términos arriba descritos.

En virtud del artículo 461 de la misma norma procesal arriba citada y como quiera que existen dineros suficientes para entregar a la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito que aquí se aprobará, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y de haber lugar a ello se levantarán las medidas cautelares que hayan sido decretadas, siempre que no se encuentre embargado el remanente, consecuentemente se devolverán los títulos judiciales al ejecutado que le fueron retenidos al interior del proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada por las razones anteriormente anotadas. En consecuencia, la actualización de la liquidación del crédito quedará así

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.469.836)**

**TERCERO: HÁGASE** entrega a la parte ejecutante, de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito **\$2.469.836**.

**CUARTO: DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por COINCOSER contra ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA.

**QUINTO: DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre el 20% de la pensión que devenga el señor ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA, identificado con cedula N° 2.758.022 como pensionado de FOPEP, comunicada mediante oficio N° 4884 del 26 de octubre de 2017.

**SEXTO: DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa el remanente de lo embargado y lo que se llegare a desembargar dentro del proceso promovido por COODERCOR contra el aquí ejecutado ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA, identificado con cedula N° 2.758.022 y que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Monteria hoy transformado en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Monteria, bajo el radicado N° 23-001-40-03-004-2014-00404, comunicada mediante oficio N° 4885 del 26 de octubre de 2017

**SEPTIMO:** En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos, a menos que se encuentre embargado el remanente.

**OCTAVO:** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos

**NOVENO: ORDÉNESE** el desglose del título ejecutivo el cual debe ser entregado a la parte demandada, una vez sea solicitado y consignado en **arancel judicial** correspondiente.

**DECIMO:** En su oportunidad legal, **Archívese** el proceso y **Désele** salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**